

acciones mixtas, el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante: art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, párrafo cuarto.

Por accion mixta se entiende, la que se dirige á vindicar una cosa en que se tiene dominio, y á reclamar al mismo tiempo de su poseedor algunas prestaciones personales consistentes en ganancias y frutos, y en indemnizaciones de perjuicios que está obligado á satisfacernos: ó como la definen los ilustrados redactores de la *Enciclopedia de derecho y administracion*, aquella en que se ejercita un derecho real, pero no absoluto é independiente, contra la persona obligada por sus hechos ó por la ley á su satisfaccion y cumplimiento.

315. La accion mixta participa de la naturaleza de la accion real y de la personal, puesto que tiene su principio á un mismo tiempo en una obligacion personal y en un derecho real. Asi es, que esta accion, presenta, como dice Dalloz, dos acciones reunidas en una sola, pero dos acciones que se dirigen á obtener una misma cosa, porque si tuvieran objetos diferentes, no formarían una accion mixta, sino dos distintas, cada una de las cuales conservaría su carácter especial, y se regiría por las reglas propias de su naturaleza.

316. Como ejemplos de esta clase de acciones citan los autores las de peticion de herencia, *petitiæ hæreditatis*, la que tiene cualquier heredero contra sus coherederos para dividir la herencia comun, y para ciertas prestaciones personales, *familiæ erciscundæ*; la que tiene cualquier socio contra su consocio para dividir la cosa comun, y para ciertas prestaciones personales, *communi dividundo*, y la que tienen los dueños de heredades que lindan unas con otras para que se dividan, *finium requndorum*. Sin embargo, algunos autores, entre los que figura Mr. Carré, *Competence*, página 474, creen que estas acciones son esencialmente reales, fundándose en que aun cuando comprenden, además de la revindicacion de la cosa, ciertas prestaciones personales que resultan de la obligacion real ó contractual del demandado, deben considerarse dichas prestaciones como accesiones de la demanda principal que no desnaturalizan el carácter de esta. Otros autores por el contrario, juzgan que en rigor son acciones personales, porque toman su fundamento de las relaciones que existen entre las partes por razon de la comunión en que se hallan: Señores Montalvan y Laserna *Tratado académico forense de procedimientos judiciales*, y segun expone Mr. Lagrange, porque cada uno de los copropietarios ó coherederos tiene una cuota parte en todas las partes de la cosa comun, y por las acciones mencionadas pide que se le transfiera la propiedad exclusiva de una parte de la cosa, atribuyendo á sus consocios una propiedad igualmente exclusiva en las otras partes de la misma; de suerte, que el demandante pretende que se le atribuya una propiedad que reconoce por este mismo hecho no pertenecerle, lo que es exclusivo de la accion real. No obstante lo expuesto, se consideran reales estas acciones porque existe un derecho real á una parte aunque indeterminada, la cual se fija por la adjudicacion que de ella se hace. La razon que en nuestro concepto atribuye á las acciones de que vamos hablando el

carácter y la naturaleza de mixtas, dicen los autores de la Enciclopedia, se explica en pocas palabras. La accion real se distingue de la personal en que por la primera se reclama una cosa sin consideracion á la persona que la detenta, y la segunda se entabla y provoca precisamente porque hay una persona obligada. Ambas se confunden cuando se revindica una cosa contra aquel á quien cierta obligacion ó compromiso formal obliga á entregarla. De aquí se deduce fácilmente la razon que da á las acciones mencionadas el carácter de mixtas; porque siendo antes que la revindicacion de una cosa, unas demandas dirigidas á determinar la parte de derecho de cada uno de los interesados en esa cosa misma, nacen del cuasi contrato y de la disposicion de la ley, que quiere que nadie sea obligado á vivir en la indivision ó en oscuridad ó confusion de sus derechos.

317. Por lo demás, las reglas que marcan el juez competente para conocer de las demandas sobre division de herencia y particion de bienes, no se hallan subordinadas, al menos en la mayor parte de los casos, á la determinacion de su carácter mixto, ni en su consecuencia á lo que prescribe el art. 5.º respecto del juez competente para atender de estas acciones, sino que en cuanto á ellas rigen por lo comun las disposiciones sobre el juez que debe conocer de los abintestatos y testamentarias; art. 354 y 410 de la Ley de Enjuiciamiento, y sobre sociedades, que exponemos en el siguiente § V de esta seccion. Solamente están sujetas estas acciones á las reglas del art. 5.º en el caso poco frecuente de que se tratase de la participacion de una sociedad que no tuviese domicilio fijo, ó de la participacion de bienes poseidos por individuos, sin constituir sociedad.

318. En cuanto á la accion de division de límites se entabla por lo regular ante el juez del lugar donde se hallan situadas las heredades que quieren deslindarse, á causa de las dificultades que podria tener otro juez para deslindar inmuebles situados fuera de su territorio. Este es el espíritu que ha guiado al art. 1323 de la Ley de Enjuiciamiento para disponer, que entienda del deslinde y amojonamiento de terrenos, cuando esta operacion constituye un acto de jurisdiccion voluntaria, el juez del partido en cuyo territorio se hallen situados.

319. Además de las acciones mencionadas, se clasifican entre las mixtas, las de queja de inoficioso testamento, la accion pauliana, la accion *ad exhibendum*, la accion noxal y la de peculio.

320. En cuanto á las reglas que determina el juez competente para conocer de esta clase de acciones, antiguos jurisconsultos habian juzgado que debian regir con preferencia las que señalan el juez del domicilio del demandado, fundándose en que, siendo la persona mas noble que la cosa, debia determinarse por ella la competencia. Sin embargo, habiendo designado la ley como juez competente para las acciones reales el del lugar donde se halla sita la cosa, y para las personales, el del domicilio del demandado, no podia menos de señalar ambos lugares al determinar los que debian surtir fuero respecto de las acciones que tienen los dos caracteres de personales y de reales, si habia de ser consecuente en sus disposiciones.

521. Fundados en esta misma consideracion, creemos que son aplicables á las acciones mixtas las reglas que establece el art. 5.º de la ley, señalando como juez competente para conocer de la accion, aisladamente considerada, cuando versase sobre varios inmuebles, el del lugar en que se hallase cualquiera de ellos, y como surtiendo fuero sobre la accion meramente personal, cuando el demandado no tuviese domicilio fijo, el lugar donde se encuentre ó el de su última residencia. Asimismo, tambien creemos que deberá considerarse juez competente para conocer de las acciones mixtas el del lugar en que las partes expresaron que debe cumplirse la obligacion de que proceden, puesto que en esta materia se atiende especialmente á la voluntad de las partes. Así, por ejemplo, si hubiéramos contraido un crédito á nuestro favor y el deudor se hubiera obligado á satisfacerlo, constituyendo una hipoteca para su seguridad (obligacion que forma una accion mixta, puesto que el derecho en la hipoteca se transfiere por excepcion, sin necesidad de tradicion en la persona á cuyo favor se constituye) podrá el acreedor, si en el contrato se designó lugar en que deba cumplirse la obligacion, entablar su accion ante el juez de este lugar con preferencia á otro alguno. De entenderse literalmente la disposicion del párrafo 4 del art. 5.º, y como limitada á señalar como jueces competentes para conocer de las acciones mixtas, tan solo el del lugar del domicilio del demandado ó el de la situacion de la cosa que se demanda, resultaria que la ley habia mirado con mas favor á las acciones que tienen menos eficacia, que á las que se hallan revestidas de caracteres que les dan mayor fuerza, puesto que las acciones que solo tienen el carácter de personales, podrian entablarse ante mas jueces que las que á este carácter reúnen el de acciones reales. De esta misma consideracion se deduce, que para reclamar en el lugar del cumplimiento de la obligacion la accion mixta, ó en el en que se hallan situadas cualquiera de las cosas inmuebles, ó en el de la residencia del demandado á falta de domicilio, no es necesario que se dirija la accion solo como personal en el primer caso, y solo como real en los demás, ni renunciar á uno de estos dos caracteres de dicha accion, como pretenden algunos intérpretes, puesto que dicho carácter favorece á la accion lejos de perjudicarla. No sería lo mismo, si dirigiéndose la accion como personal únicamente, v. gr., si tratándose solo de reclamar las prestaciones personales á que da derecho la accion por su carácter de personal, quisiera dirigirse al lugar donde está sita la cosa, ó si tratando de reclamar solamente aquello en que hay derecho por el carácter real de la accion, quisiera dirigirse al lugar del domicilio, pues en tal caso, creemos que debería entablarse, segun las reglas prescritas para esta clase de acciones aisladamente consideradas, puesto que no les asiste el carácter de personales ó de reales en cuanto á la reclamacion, que es en lo que se apoya la facultad de poder entablarlas en aquellos lugares. Tampoco creemos que pudiera dirigirse la accion mixta ante el lugar del contrato, pues aquí no milita la razon que respecto del lugar del cumplimiento de la obligacion, y no existiendo este fundamento, ni habiendo señalado la ley mas que el lugar del domicilio como el mas pre-

ferente de los que surten fuero respecto de las acciones personales, parece que reconoció y tuvo en cuenta la mayor eficacia, el derecho mayor que constituye la accion real, y que, en su consecuencia, no quiso igualar aquel fuero al suyo propio, al de la situacion de la cosa. Tal es nuestro parecer en tan delicada materia. En cuanto al caso en que se renuncie al carácter real ó personal de la accion mixta, no quedando mas derecho que aquel á que no se ha renunciado, y en su consecuencia, habiéndose reducido la accion mixta á simplemente real ó personal, no hay duda que para entablarse, deberán seguirse las reglas que rigen á cada una de estas acciones.

## §. V.

*Aplicacion á determinadas acciones de las reglas sobre competencia territorial.*

522. Hemos creido conveniente tratar en párrafo separado de la aplicacion á determinadas acciones de las reglas sobre competencia territorial expuestas en los párrafos anteriores, y que versan sobre los casos en que surte fuero el lugar del domicilio, de la situacion de la cosa, del contrato ó de la ejecucion de este, porque si bien dichas reglas se refieren á toda clase de acciones, puesto que versan sobre las personales, reales y mixtas, hay acciones determinadas, que por las circunstancias especiales que las producen, por las de la cosa ó personalidad contra que se dirigen, ó por el tiempo en que se ejercitan, parece como que se desvian algun tanto de las reglas mencionadas, y ofrecen alguna dificultad para determinar el lugar ó el juez ante quien deben entablarse, y aun han dado ocasion para que algunos autores consideren las reglas que determinan el fuero competente respecto de las mismas, como excepciones marcadas de las expuestas en los párrafos anteriores. Esta opinion á venido á corroborarse en cierto modo por el contenido del art. 6.º de la Ley de Enjuiciamiento, que previene: *que las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que dispone esta ley para casos especiales.* Sin embargo, no juzgamos que esta disposicion deba entenderse como refiriéndose á casos que se consideren verdaderas excepciones de las reglas expuestas, sino solamente como desviándose en su aplicacion de la letra de alguna de ellas, sin que por eso dejen de comprenderse en su espíritu, puesto que se fundan en la esencia de las mismas las reglas que directamente los rigen, cuales son: la de evitar la multiplicacion de los procesos, la de la conveniencia de que entienda del litigio el juez mas á propósito para ello por las ventajas que ofrece para determinados asuntos el lugar en que ejerce jurisdiccion, y la de facilitar las transacciones de los particulares, todas las cuales toman su origen y raiz de las arriba mencionadas, segun vamos á exponer.

523. *Juicios de abintestato, testamentaria, concurso, quiebras y sociedades.* Las primeras y principales acciones que parecen desviarse de las reglas

generales, son las que se ejercitan en los juicios de abintestato ó testamentaria, de concurso de acreedores, de quiebra, y las que se dirigen contra una sociedad, todas las cuales se entablan contra una universalidad de bienes. Por los arts. 354 y 410 de la Ley de Enjuiciamiento se ha declarado juez competente para conocer del juicio de abintestato y del de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario, el del domicilio que tuviera el difunto; el art. 505 ha señalado como juez competente para conocer del juicio de concurso voluntario, el juez del domicilio del que se declare en este concurso, y si fuera concurso necesario, cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones, y si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor, y éste ó el mayor número de sus acreedores lo reclamasen, deberán remítrsele los autos para la continuacion del juicio con preferencia á los demás jueces: art. 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento. Segun el art. 1017 del Código de Comercio, es juez competente para conocer de la quiebra de un comerciante, el de su domicilio, y asimismo para conocer de las acciones contra una sociedad, el juez del domicilio de la misma. Véase, pues, por estas disposiciones, que el juez competente para entender de las acciones mencionadas es el del domicilio, ya sean dichas acciones reales, ó personales ó mixtas.

524. Mr. Dalloz, al hacerse cargo de las disposiciones del derecho francés, que establecen este mismo fuero respecto de las sucesiones, sociedades y quiebras, expone sus fundamentos en los términos siguientes. «La mayor parte de los autores han visto en estas disposiciones una excepcion del principio general sobre el fuero ó lugar competente. Han juzgado que el legislador habia conferido al juez de dichos lugares atribuciones excepcionales, por hallarse en ellos el centro de los asuntos de que se trata, sus títulos, sus papeles y demás medios de defensa, y de consiguiente, que ha querido crear en su favor un privilegio especial y exorbitante del derecho comun. Pero otros autores juzgan, que estas pretendidas excepciones se desvanecen para dar entrada al imperio del derecho comun. Las sociedades, las sucesiones y las quiebras constituyen, dicen, un ser moral distinto de las personas que son sus propietarios: *Universitas distat a singulis*. Hablando con propiedad, solo la persona posee un domicilio; el ser moral no lo tiene. Era, pues, indispensable crearle un domicilio ficticio para determinar sus jueces naturales. Sin esta precaucion del legislador, se hubiera creído ver en las diversas personas de que se componen las universalidades en cuestion, otros tantos demandados á quienes se hubiera tenido que citar ante los jueces de sus domicilios. ¿Cómo suponer, añaden, que haya sido la mente de la ley trastornar en su favor el orden legal de las jurisdicciones, autorizar la delegacion de acciones reales á jueces lejanos, siendo así que se han atribuido á los jueces del lugar donde se hallaban situados los inmuebles litigiosos, porque exigen ordinariamente inspecciones oculares, reconocimientos, y en general actos de instruccion ú operaciones impracticables en otro sitio que en aquel lugar? Por otra parte, el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales, es de tal importancia, que ha sido garantido expresamente

por las diversas constituciones que nos han ido rigiendo, y en su consecuencia, es imposible admitir que por causa de circunstancias tan indiferentes en sí mismas, y tan extrañas á los terceros interesados, como son la asociacion de muchos individuos, la apertura de una sucesion ó de una quiebra, haya querido el legislador vulnerar los derechos de estos terceros, sustrayéndoles á sus jueces naturales. Así, la naturaleza de las cosas y la sana teoría de la ley están de acuerdo en demostrar claramente que las disposiciones expuestas no son mas que la aplicacion de los principios generales sobre el fuero competente. Estas disposiciones, dice Mr. Carré, tienen por objeto el interés de los demandados. El interés de un coheredero es ser demandado ante el juez del lugar donde se ha abierto la sucesion, porque allí le es mas fácil suministrar al juez las instrucciones necesarias. Lo mismo sucede respecto del asociado, porque le es mas ventajoso litigar ante el juez del lugar donde tiene la sociedad su establecimiento, é igual beneficio le resulta al quebrado.»

525. Y en efecto, no puede desconocerse las ventajas que reporta el quebrado de que conoza de las quiebras el juez del domicilio de aquel, pues así se centralizan cuantas contestaciones puede engendrar el hecho de la quiebra, porque teniendo dichos jueces el secreto de las operaciones del quebrado, y pudiendo instruirse fácilmente del conjunto de sus diversas negociaciones, están en disposicion de juzgar mejor que otro alguno sobre las demandas que se entablen. Lo mismo puede decirse del caso de concurso.

526. En cuanto á la conveniencia de que entienda de las acciones que se dirijan contra una sociedad, el juez del domicilio de la misma, militan asimismo iguales consideraciones.

527. El domicilio de toda sociedad se halla en el lugar principal de sus operaciones, el cual se determina habitualmente por la escritura social y por los anuncios que dan á conocer la existencia de la sociedad. Cuando una sociedad tiene varias casas de comercio en diferentes lugares, se considera el de cada casa como domicilio respecto de las obligaciones suscritas por las personas que las dirigen, ó para los efectos que se estipulan pagaderos en este domicilio; pero no obstante, hay acciones que deben llevarse ante el tribunal del verdadero dominio social; tales son las concernientes á los intereses generales de la sociedad, como por ejemplo, la demanda en declaracion de quiebra ó en disolucion de sociedad. Estas reglas solo se aplican mientras dura la sociedad, mas no rigen cuando se disolvió, porque fundándose en que aquella constituye una persona que tiene su individualidad, en cuanto cesa la causa, debe cesar tambien el efecto. Así, cuando se halla la sociedad en liquidacion, los que tienen derechos que ejercitar, no encuentran persona moral á quien poder dirigirse, pueden demandar á los asociados que están obligados solidariamente entre sí, y entonces deberán hacerlo ante el tribunal del domicilio de estos. Solo cuando por el acto de la disolucion, ó por otro posterior público en fôrma, hubieran nombrado un liquidador para terminar los negocios de la sociedad, podria entablarse la demanda en el domicilio de aquel.

528. Mas á las razones que hemos expuesto de Mr. Dalloz, pudieran agregarse otras no menos atendibles para demostrar que al señalar la ley, como competente para atender en los juicios mencionados, al juez del domicilio del difunto, ó del quebrado ó concursado respectivamente, no ha hecho mas que aplicar á estos juicios en cuanto era dable las reglas generales sobre el fuero competente.

529. Así, en materia de sucesiones no puede aplicarse la regla que señala como fuero competente para las acciones reales el lugar en que está sita la cosa que se demanda, porque siendo el patrimonio considerado como unidad un objeto ideal de un contenido indeterminado, segun dice Savigne, no puede reputarse como una cosa inmueble para señalar como fuero competente el lugar en que se halla sita, que es el que determina la ley respecto de las acciones reales, ya se consideren con este solo carácter, ya reuniendo tambien el de acciones personales, y formando, en su consecuencia, una accion mixta. Mas aun considerando el patrimonio en sus distintas partes, como puede componerse de propiedades ó inmuebles, al mismo tiempo que de cosas muebles, de derechos á cosas particulares, de créditos y de deudas, este patrimonio puede hallarse en diversidad de lugares, y dirigirse contra él acciones reales, personales ó mixtas, y sería sumamente embarazosa y casi imposible la defensa si se permitiese á cada reclamante que interpusiese su accion, segun las reglas generales de competencia, porque habria que sostener una multitud de litigios á un mismo tiempo, y no sería fácil producir en todos ellos á la vez los títulos y documentos que pudieran ilustrar á los jueces, sobre las pretensiones respectivas de los demandantes. Esto ocasionaria además la division de la continencia de la causa, lo que es contrario al principio de acumulacion de acciones y de autos de que trataremos mas adelante. No siendo, pues, fácil ni conveniente seguir en esta materia, la regla que declara juez competente al del lugar donde está sita la cosa y demás, solamente podía adoptarse la del domicilio del demandado, la cual no puede, por otra parte, desatenderse, puesto que hay que ventilar en la sucesion testamentaria ó abintestato, acciones personales y que la ley señala para estas acciones dicho domicilio. Este domicilio no es otro que el que tenia el difunto al tiempo de su muerte; porque consistiendo el derecho de sucesion en la trasmision del patrimonio de un difunto á otras personas, y constituyendo esta trasmision una extension de la potestad y de la voluntad del hombre mas allá del término de la vida, voluntad que se manifiesta, ya expresamente en la sucesion testamentaria, ya tácitamente en la sucesion abintestato, no puede menos de tenerse presente en las reclamaciones que en virtud de la misma se dirijan, la personalidad del difunto que se halla representada por su voluntad al mismo tiempo que por la herencia que dejó, en su consecuencia, hay que atender al domicilio que tenia el mismo al tiempo de su muerte, que es cuando principió á tener efecto esta voluntad. La disposicion del artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento, que señala como juez competente, cuando el que murió abintestato tenia su domicilio en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus

bienes, ofrece una aplicacion mas inmediata de la regla que marca el fuero competente para las acciones mixtas. Se determina el lugar donde está la mayor parte de los bienes, para que acumulándose en él el mayor número de reclamaciones, sea mas fácil y menos costoso atender á ellas, por poderse verificar allí los reconocimientos y demás necesario para la instruccion del juez.

530. La disposicion de la Ley de Enjuiciamiento sobre el lugar competente para conocer de los juicios de testamentaria y abintestato, está conforme con lo que anteriormente á dicha ley se hallaba establecido, pues si bien sentaban los autores, que la division de la herencia se habia de pedir ante el juez del territorio donde estuvieren situados los bienes de la misma ó su mayor parte (doctrina que se fundaba por analogía en lo que establece la ley última, tít. 9, Part. 6, sobre los legados á saber: que si el legado es específico, es juez competente el del lugar del domicilio del heredero donde radique la mayor parte de los bienes de la herencia, ó donde está sita la cosa legada, y si genérico, el de los dos lugares primeramente designados, ó el en que el heredero principió á pagar las mandas, y que se apoyaba asimismo en la ley 10, tít. 15, Part. 6, que al tratar del modo de hacer el juez la particion, se refiere á inspeccion de lugares, amojonamientos de heredades y otros actos que no pueden verificarse sino donde se hallen sitas las cosas), sin embargo, concluian estableciendo que debia conocer de la particion el juez que conoció del inventario, por ser la particion subsidiaria y conexas con él, y el juez competente para hacer el inventario, no es otro que el del domicilio del difunto. Escriche, Diccionario de Legislacion, palabra *Particion*: Tapia, Febrero novísimo, lib. 3, tít. 1, cap. 1, núm. 5 y tít. 2, cap. 1, número 15. Cáncer, pact. 3, bar. cap. 2, núm. 135. Guerreiro, cap. 3, núm. 1 al 5. Hállase tambien conforme con las disposiciones del derecho romano sobre esta materia, puesto que la peticion de herencia tenia que dirigirse ante el juez del domicilio del demandado y ante él mismo debia entablarse la accion *familix eriscundæ* ó division de herencia, segun la ley única. Cód. *ubi de hæred* cuyas palabras, *vel si ubi rest hereditaria site sunt degit*, significan, que dicha regla se aplicaba, aunque el demandado residiera durante algun tiempo en el lugar donde se encontrasen los bienes de la sucesion, y la ley 2, tít. 2, lib. 3, Dig., que dice: *eorum dumtaxat dividi hæreditas potest quorum peti potest hereditas*. Savigny sienta tambien que respecto del derecho de sucesion no puede marcarse otra localidad que la del domicilio del difunto.

Las consideraciones expuestas sobre los inconvenientes que seguirian de señalar cada uno de los lugares donde están sitas las cosas, ó el del contrato, etc., para entender del juicio de abintestato ó testamentaria, tienen aplicacion á los de quiebra ó de concurso, y aun respecto de estos militan razones mas atendibles, cuales son, la de que en tales juicios hay que proceder al reconocimiento, calificacion y graduacion de las respectivas acciones que se entablan, lo cual no puede verificarse sino en un solo juicio universal, puesto que solo puede formarse una apreciacion exacta sobre este particular

comparando las circunstancias que concurren en unas y otras acciones.

331. Véase, pues, que el separarse algún tanto la ley de las reglas sobre fuero competente, al aplicarlas á las acciones ó juicios mencionados, ha tenido por objeto atender mayormente al interés de los demandantes y demandados, evitándoles la multiplicación de procesos, y sometiénolos al juez que se halla en situación de atender mejor que otro alguno sus reclamaciones y defensas. Además, siendo este juez, por otra parte, el del domicilio, se observa, respecto de dichos juicios, la regla principal y mas preferente sobre competencia territorial.

332. *Acumulacion de procesos y acciones.* Con igual objeto de evitar la multiplicación de procesos, y que pudieran ocasionar gastos y pérdida de tiempo á los interesados, y con el fin igualmente de que entienda de todos los negocios que tienen inmediata correlación un mismo juez, por facilitarse de esta suerte su sustanciación y la exacta apreciación de las alegaciones de las partes, para pronunciar un fallo conforme á equidad y justicia, ha determinado la Ley de Enjuiciamiento, conforme en esto con nuestra anterior legislación y con los buenos principios del derecho, que se acumulen en un solo juzgado los autos de que se estuviere conociendo en varios: 1.º, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro: 2.º, cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido; 3.º, cuando haya un juicio de concurso al que se halle sujeto el caudal contra quien se haya deducido ó se deduzca cualquier demanda; 4.º, cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una acción de las declaradas acumulables á estos juicios (cuales son las demandas contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido aquel juicio; las ordinarias y ejecutivas por acción personal, pendientes en primera instancia contra el difunto; los pleitos en que se hubiese ejercitado una acción real que no se hubiesen promovido en el lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó en que se hubiera hallado la mueble sobre la que se litigue); 5.º, cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa; lo cual se entiende verificarse: 1.º, cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones; 2.º, cuando haya identidad de personas y cosas, aunque la acción sea diversa; 3.º, cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; 4.º, cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas; 5.º, cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; 6.º, cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas: en tales casos, siguiéndose los pleitos en juzgados diferentes, se acumulará el pleito mas moderno al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulación se hace siempre á este: art. 157 al 163 de la Ley de Enjuiciamiento.

333. Según las disposiciones expuestas sucederá, que entienda á veces de un negocio un juez que no fuera competente por razón del territorio para su

conocimiento, atendiendo á las reglas prescritas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, conforme expondremos mas claramente al tratar de la acumulación de acciones y de autos en el siguiente libro. Pero siempre resultará que el juez que conoce del negocio que tiene relación con los demás autos que se acumulan á él por esta causa, sea competente para entender del mismo según aquella regla, y en su virtud, que ejerza la jurisdicción á que se sometieron expresa ó tácitamente los interesados, por lo que siempre existirá una fuente ó un gérmen de jurisdicción competente para entender de todos estos negocios. Esta competencia resalta mayormente, atendiendo á que la acumulación de autos, según el art. 56, solo puede decretarse á instancia de parte legítima, por lo que puede decirse que esta se verifica por la voluntad de las partes, fundamento en que se apoyan las reglas sobre jurisdicción territorial, conforme hemos expuesto.

334. *Interdictos.* Según el art. 693 de la ley de Enjuiciamiento, son *juces competentes para conocer de los interdictos: en los de retener la posesion, de recobrarla, de impedir una obra nueva, ó una obra vieja que cause daño, el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos; en el interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar donde radique su testamentaria ó abintestato ó el en que estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.*

335. En el día, hállase reconocido por la generalidad de los autores, que las acciones posesorias, tanto las que se dan para obtener la posesión de una cosa que no se tiene ni se ha poseído, cuanto las que se dan para retener la que está disfrutando pacíficamente el que la entabla contra la agresión de un tercero que intenta perturbarle en ella, como la que tiene por objeto la posesión que se tenía y que se ha perdido por los actos injustos de un intruso detentador, son reales, porque tienen por objeto el derecho real de posesión y se dan contra cualquiera detentador ó perturbador. La doctrina de Savigny que considera personales los interdictos de retener y recobrar la posesión, fundándose: 1.º en que estas acciones nacen de un delito; 2.º en que el interdicto no se da contra el heredero, y 3.º en el texto de la ley 1, § 3, Dig. 43, 1, así concebido: *omnia interdicta, licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt*, ha sido contestada victoriosamente.

Al primer argumento háse opuesto, que si la acción nace con ocasión de un delito, es porque ha habido violación de un derecho preexistente, puesto que para que haya delito es necesario que haya sido violado por otro un derecho de esta clase y no existiría este si fuese el gérmen de la acción el atentado mismo, porque entonces nacería la acción de la violación de lo que no existía, ó mejor dicho no habría violación, y por consiguiente no habría delito. Al segundo argumento se ha contestado, que si se considera que la posesión es un hecho, aunque nazca de ella un derecho y un derecho real, y que el hecho no es una de esas cosas de ficción que pasan de un autor á su heredero, se tendrá la solución de la dificultad de por qué no se da el interdicto contra el heredero, sin recurrir á la idea de obligación nacida de un delito. Y finalmente se explica el texto de la ley citada *omnia interdicta*